

LEY Nº 5301

Modificación de la Ley 5139, General de Pavimentación

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 3º de la Ley número 5139 en la siguiente forma:

«Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir durante diez años a contar del presente año, títulos de Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, hasta cubrir la cantidad de treinta y cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 35.000.000 $\frac{m}{n}$) anuales, con destino al cumplimiento de la misma v. bajo las siguientes condiciones:

- a) Los créditos autorizados se aplicarán: al pago de los pavimentos, veredas y obras complementarias que se construyan o reconstruyan mediante el régimen que establece la presente ley; al mantenimiento y conservación de los pavimentos y obras complementarias de

las plantas urbanas y suburbanas de las localidades de la Provincia, recibidas definitivamente, cualquiera haya sido el régimen bajo el cual fueron construídos y a la experimentación de nuevos tipos de pavimentos, veredas y materiales para los mismos o mejoras en los existentes;

- b) En la distribución de los créditos para satisfacer los pedidos de las diversas municipalidades, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la importancia y la capacidad económica y las necesidades efectivas de cada localidad».

Art. 2º Modifícase el artículo 11 inciso c) de la Ley número 5139 en la siguiente forma:

«Las obras que se realicen en calles de las zonas suburbanas serán pagadas: el setenta por ciento (70 %) por los propietarios de los inmuebles en la forma y proporción establecida por el artículo 20 y el treinta por ciento (30 %) por la Municipalidad. Cuando se tratare de calles de acceso a una ruta pavimentada o a una estación del Ferrocarril Provincial, el aporte Municipal será del cinco por ciento (5 %) y el veinticinco por ciento (25 %) restante será a cargo de la Provincia, como lo establece el artículo 14 apartado 2».

Art. 3º Modifícase el artículo 13 de la Ley número 5139, en la siguiente forma:

«El Gobierno de la Provincia podrá destinar hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (pesos 5.000.000 $\frac{m}{n}$) anuales, de los fondos que autoriza la presente ley, como contribución especial que complementará a la que corresponda a los propietarios de los inmuebles beneficiados por la construcción de acceso a establecimientos de interés general, o pavimentos de bajo costo en zonas de reducido valor inmobiliario densamente pobladas o en zonas destinadas para la creación de las viviendas económicas de la Provincia».

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de D.D.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, octubre 25 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Decreto Nº 25.745.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Obras Públicas, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, páginas 326 y 416 (mayo 20 de 1948). Expídense las comisiones, página 1770 (setiembre 8 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2069 y 2100 (setiembre 16 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 1415 (setiembre 23 de 1948). Expídense las comisiones y moción de sobre tablas aprobada, página 1822 (octubre 7 de 1948). Sanción definitiva, página 1822 (octubre 7 de 1948).